

GACETA OFICIAL.

SEGUNDA EPOCA

AÑO VI.

Panamá, 27 de Noviembre de 1908.

NUM. 718

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

JOSE DOMINGO DE OBALDIA.

Cuando oficial: Palacio de Gobierno.—Avenida Central, Calle 3.—Casa particular: Palacio Presidencial, Avenida Norte.

Secretario de Gobierno y Justicia.

RAMON M. VALDES.

Cuando oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 3.—Casa particular: Parque de la Independencia, número 42.

Secretario de Relaciones Exteriores.

JOSE AGUSTIN ARANGO

Cuando oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso.—Avenida Central.—Casa particular: Calle 3, número 59.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

CARLOS A. MENDOZA.

Cuando oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 14 Oeste, número 178.

Secretario de Instrucción Pública, cargo del Despacho.

ANGEL MARIA HERRERA,

Cuando oficial, en el tercer piso del Palacio de Gobierno, Avenida Central.—Casa particular: Calle 6, número 28.

Secretario de Fomento, encargado del despacho.

JUAN NAVARRO D.

Cuando oficial, en el primer piso del Palacio de Gobierno, Calle 1.—Casa particular: Calle 6, número 7.

JUAN B. SOSA,
Editor Oficial.

Oficina: Avenida 4, número 151.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se consideran permanentemente comunicados para los efectos legales y del servicio.

Panamá, 1.º de Octubre de 1908.

Subsecretario de Gobierno y Justicia.

AIZPURU AIZPURU.

AVISO.

La Tesorería General de la República en esta capital y en las respectivas Administraciones de Hacienda, capitales de Provincia, se halla en la imprenta en folleto, la ley de 1904 sobre organización judicial, el precio de cincuenta centavos por el ejemplar.

Panamá, 1.º de Enero de 1906.

Secretario General de la República.

CARLOS YOZA

GACETA OFICIAL.

La Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la Gaceta Oficial, órgano oficial del Gobierno de la República, bajo las siguientes bases de pago anticipado:

En un año B. 4.00
En seis meses 2.00
En tres meses 1.00

Se entregará a domicilio a los suscriptores en la capital, el mismo día de la entrega.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER LEGISLATIVO.

	Págs.
Ley 26 de 1908, de 16 de Noviembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.....	1
Ley 27 de 1908, de 16 de Noviembre, por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.....	1
Ley 28 de 1908, de 17 de Noviembre, por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fundar varias Escuelas industriales y se deroga la Ley 55 de 1904.....	1
Ley 29 de 1908, de 17 de Noviembre, por la cual se concede un auxilio al Asilo de Huérfanos de Malambo, y se aumenta la pensión del Asilo "Bolivar".....	1
Ley 30 de 1908, de 18 de Noviembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual Vigencia.....	2
Ley 31 de 1908, de 19 de Noviembre, por la cual se dictan algunas medidas sobre regimen fiscal.....	2
Ley 32 de 1908, de 17 de Noviembre, que reforma y adiciona la Ley 18 de 1904.....	2

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

Resolución número 9.....	2
Resolución número 10.....	2
Contrato número 2.....	3

Secretaría de Fomento.

Resolución número 65.....	3
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	3
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	3
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	3
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	3
Solicitud de registro de marca de fábrica.....	3
Edictos y Avisos.....	4

GOBIERNO NACIONAL

PODER LEGISLATIVO.

LEY 26 DE 1908,
(DE 16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que haga escribir la Historia de Panamá por medio de un contrato que celebre al efecto con dos personas idóneas en la materia, bajo las siguientes condiciones:

Los Contratistas se comprometen:

1.º A escribir en el término de dos a cuatro años después de sancionada esta Ley, una obra en extenso debidamente documentada y con ilustraciones en el texto, que contenga la historia del país desde su descubri-

miento, conquista y colonización, hasta su independencia de España y su unión a la Gran Colombia en 1821; y de ésta época hasta su proclamación en Estado independiente;

2.º A tener concluido, en el término de un año después de sancionada esta Ley, un compendio para la enseñanza en los planteles públicos y privados de educación, compendio que antes de su edición será sometido a la censura de una comisión nombrada por el Secretario de Instrucción Pública;

3.º A imprimir tanto el Compendio como la obra en extenso, en talleres nacionales.

El Gobierno se obliga:

1.º A pagar a los Contratistas un balboa con cincuenta centavos por cada tomo de la Historia en extenso que se publique, siempre que la obra se componga hasta de cinco tomos y cada uno de éstos sea impreso en 8.º mayor y conste, por lo menos, de 300 páginas en que se use el tipo galdano para el texto de lectura;

2.º A tomar del Compendio siete mil (7,000) ejemplares, por un precio que no exceda de un balboa por cada ejemplar;

3.º A declarar con las formalidades requeridas texto oficial para la enseñanza de la Historia Patria, el compendio mencionado, dejando a salvo los derechos de propiedad que la ley concede a los autores de las obras literarias y científicas.

4.º A conceder a los Contratistas un auxilio pecuniario de dos mil balboas (Bs. 2,000.00) para adquirir en el extranjero los documentos y obras de consulta que no existan en los archivos y en bibliotecas públicas de esta ciudad, las de otros documentos y obras que se encuentren en manos de particulares residentes en el país, compra de útiles de escritorio, grabados, traducciones, pago de amanuenses, etc. etc.

Los documentos y obras así adquiridas pasarán después de consultadas a la Biblioteca Colon, de esta ciudad.

Artículo 2.º De la suma que como auxilio señala el artículo anterior, los Contratistas están obligados a devolver a la Nación, dos años después de la celebración del contrato respectivo, la cantidad que no hayan empleado en documentos, obras de consulta, etc. etc., de que trata el referido artículo y para este efecto, al vencimiento del plazo aquí señalado, deberán presentar al Gobierno las cuentas de los gastos que hayan hecho con los comprobantes del caso.

Artículo 3.º Los Contratistas garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que contraigan con una fianza personal a favor del Gobierno.

Artículo 4.º Abrese un crédito en el Presupuesto de Gastos de la vigencia próxima, hasta por la suma de nueve mil balboas (Bs. 9,000.00) para atender a los gastos que durante dicha vigencia ha de ocasionar esta Ley, y en los Presupuestos futuros se irán incluyendo las demás sumas necesarias para el total cumplimiento de ella.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 27 DE 1908,

(DE 16 DE NOVIEMBRE),

por la cual se da una autorización al Poder Ejecutivo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para que bajo su dirección y por cuenta del Tesoro Nacional, haga construir en el lugar que lo crea conveniente en la ciudad de Portobelo, los edificios necesarios para las Escuelas de ambos sexos y haga las reparaciones que demanden los edificios de propiedad del Municipio.

Artículo 2.º El Poder Ejecutivo dictará las medidas que considere convenientes para averiguar las obras públicas de más urgente necesidad en la Provincia de Colón, y dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12, de la Ley 52 de 1904, en lo referente a la dicha Provincia.

Artículo 3.º Los gastos que ocasiona el cumplimiento de esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Gastos del próximo bienio.

Dada en Panamá, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Presi

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 16 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, cargo del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 28 DE 1908,

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

por la cual se autoriza al Poder Ejecutivo para fundar varias Escuelas industriales y se deroga la Ley 55 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer una Escuela práctica de Alfarería en la Provincia de Los Santos.

Artículo 2.º Facúltase igualmente al Ejecutivo para fundar una Escuela práctica para la fabricación de quesos y manteguilla.

Artículo 3.º Concédase también autorización al Poder Ejecutivo para

tablecer una Escuela práctica de sombrerería en alguna de las 5 Provincias del Pacífico.

Artículo 4.º Para establecer la escuela de que tratan los artículos anteriores el Poder Ejecutivo tendrá cuenta la naturaleza del terreno, su caso, y las condiciones favorables que presente el lugar escogido para el desarrollo de cada industria.

Artículo 5.º Destinase hasta la suma de dos mil balboas (B. 2,000.00) a la enseñanza del cultivo de la pañuola, para lo cual se destinan terrenos inmediatos a la Escuela técnica de sombrerería que reina las condiciones necesarias.

Artículo 6.º Los gastos que dejen de ser considerados en el presupuesto de Gastos de la próxima vigencia.

Artículo 7.º Derégase la Ley 55, de 4 de Mayo de 1904.

Dada en Panamá, a los once días del mes de Noviembre de mil novecientos ochocientos y cuatro.

Presidente,

J. E. LEFEVRE.

Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 29 DE 1908,

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

Por la cual se concede un auxilio al Asilo de Niños de Malambo, y se aumenta la pensión del mismo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Auxíliase al Asilo de Niños de San José de Malambo una suma de dos mil quinientos balboas (B. 2,500.00), por una sola vez para atender a los gastos que demandan las reparaciones y mejoras del establecimiento.

Artículo 2.º La suma en referencias anteriores será incluida en el Presupuesto de Gastos de la actual vigencia y se entregará a la Hermana responsable, a fin de que ella atienda a la ejecución de las obras mencionadas.

Artículo 3.º Aumentase en cinco balboas (B. 5.00) la pensión mensual concedida al Asilo «Bolívar» de 1904, la que en lo sucesivo será de doscientos cincuenta balboas (B. 250.00) mensuales.

Artículo 4.º Esta suma se considerará incluida en la actual y próxima vigencia económica.

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ochocientos y ocho.

Presidente,

J. E. LEFEVRE.

Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

LEY 30 DE 1908,

[DE 18 DE NOVIEMBRE],

Por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, para cubrir el déficit que resulta en el Capítulo 51, Artículo 136, por la suma de quinientos mil quinientos setenta y seis balboas con treinta centésimos (B. 15,576.30), imputables así:

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA,

Escuelas Primarias [P]

CAPÍTULO 51.

Artículo 136. Para pagar los sueldos de los Directores de Escuela no incluidos en este Presupuesto, abiertos ya ó que se abran antes que termine la vigencia de él; y los de los Maestros de las Secciones que sea necesario establecer en las Escuelas de la República, durante el mismo tiempo, y para los aumentos de sueldo que deban hacerse de acuerdo con el artículo 41 de la Ley 11 de 1904 (además de los treinta y seis mil balboas (B. 36,000.00) del artículo 172 ter, quince mil quinientos setenta y seis balboas treinta centésimos [B. 15,576.30].

Dada en Panamá, a los catorce días del mes de Noviembre de mil novecientos ochocientos y ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del Despacho,

ANGEL M. HERRERA.

LEY 31 DE 1908,

(DE 19 DE NOVIEMBRE),

Por la cual se dictan algunas medidas sobre el régimen fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º Los Jefes de los Resguardos Nacionales tendrán derecho a cobrar dos balboas y cincuenta centésimos (Bs. 2.50) por cada embarcación de más de cien toneladas de registro que reciban ó despachen después de las 6 p. m. y antes de las 6 a. m.

Artículo 2.º Los guardas y los cabos de los Resguardos de Colón y Bocas del Toro, cobrarán Bs. 0.50 por la primera hora, y Bs. 0.25 por cada una de las horas siguientes; y los guardas y los cabos del Resguardo

Nacional de Portobelo cobrarán (Bs. 1.00) por la primera hora y (Bs. 0.50) por cada una de las horas siguientes, cuando trabajen en el recibo ó en el despacho de carga a bordo de cualquier embarcación dentro del tiempo señalado en el artículo anterior.

Artículo 3.º Prohíbese terminantemente a todos los empleados de los Resguardos Nacionales recibir remuneración alguna de las compañías de vapores ó empresas de negocios en general, siempre que no esté comprendido en los casos que establece esta Ley.

Artículo 4.º Prohíbese así mismo a los empleados de los Resguardos Nacionales, servir como agentes de las Compañías de vapores ó entenderse en el arreglo de los zarpes, permiso de descarga y demás documentos que interesen a dichas Compañías.

Dada en Panamá, a los trece días del mes de Noviembre de mil novecientos ochocientos y ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro,

CARLOS A. MENDICIA.

LEY 32 DE 1908,

(DE 17 DE NOVIEMBRE),

que reforma y adiciona la Ley 18 de 1904.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1.º La Junta Nacional de Higiene creada por la Ley 18 de 1904, se compondrá de cinco Miembros nombrados cada dos años por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.º La Junta Nacional de Higiene tendrá un Secretario y un Portero, cuyos sueldos mensuales serán de setenta y cinco balboas (Bs. 75.00) y veinticinco balboas (Bs. 25.00), respectivamente.

Artículo 3.º Destinase la suma de trescientos balboas (Bs. 300.00) para compra de mobiliario para la instalación de la Oficina de la Junta de Higiene.

Artículo 4.º La Junta Nacional de Higiene nombrará un Delegado en las cabeceras de Provincias, quien será el encargado de vigilar por el cumplimiento de la presente Ley, dando cuenta inmediatamente a dicha Junta de toda infracción que se presente de esta Ley.

Artículo 5.º Los gastos que ocasiona esta Ley se considerarán incluidos en el Presupuesto de Rentas y Gastos de la respectiva vigencia.

Artículo 6.º Los certificados de incorporación expedidos por el Protocolario del extinguido Departamento de Panamá, a favor de Médicos graduados, serán considerados como expedidos por la Junta Nacional de Higiene.

Artículo 7.º Queda de este modo reformada y modificada la Ley 18 de 1904.

Dada en Panamá, a los 16 días del mes de Noviembre de mil novecientos ochocientos y ocho.

El Presidente,

J. E. LEFEVRE.

El Secretario,

Manuel A. Alguero.

Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 17 de Noviembre de 1908.

Publíquese y ejecútese.

J. D. DE OBALDIA.

El Subsecretario de Fomento, encargado del Despacho,

JUAN NAVARRO D.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Justicia.

RESOLUCION NUMERO 9.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 9.—Panamá, Noviembre 9 de 1908.

RESUELTO:

Dígase al señor Gobernador de la Provincia de Coclé que excite al señor Alcalde de La Pintada, para que disponga que en lo sucesivo las comisiones de Policía sean desempeñadas por los empleados del Cuerpo que tiene a su disposición en ese Distrito, pues los particulares no están obligados por la ley a prestar esa clase de servicios.

Comuníquese y regístrese.

Rubricada por el Excelentísimo señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

RESOLUCION NUMERO 10.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Número 10.—Panamá, Noviembre 7 de 1908.

Para resolver la petición contenida en el anterior memorial, suscrito por los señores Aumaucil Garrido, L. D. Mondesir, S. Tejada, A. Nievas y Juan Mas, y visto el informe enviado a este Despacho por el señor Gobernador de la Provincia, sobre el asunto motivo de dicho memorial, en oficio número 1073, de fecha 31 de Octubre último, este Despacho avanza las siguientes

CONSIDERACIONES:

El artículo número 37 de la Constitución prohíbe los juegos de suerte y azar en el territorio de la República y la Ley número 35 de 1906, en obediencia al precepto Constitucional citado los enumera; ellos son: los dados, entre los cuales se conocen los llamados de par ó pim, monte de dado, seven and eleven, klondike, egalite y cashimans;

Los juegos, entre los cuales se conocen los llamados pinta, bacarat y monte de baraja.

Los de rueda, que comprenden los caballitos, sirenas y sus semejantes;

Los de rifa, cualquiera que sea el sistema ó método empleado;

Los de charadas chinas;

Los de loterías;

Los de quinas ó loterías de cartón;

Los de tan-tan ó pares y nones de los chinos;

Los de kopó, bacarat con dominó chino.

Por el artículo 2.º queda facultado al Poder Ejecutivo para declarar incluidos en la lista de juegos de suerte y azar cualesquiera otros que lo sean

de la intención del legislador de que la prohibición en referencia es absoluta y no debe prestarse á excepciones injustas, se halla consignada en el artículo 3.º de la misma Ley, la siguiente prohibición: quedan absolutamente prohibidos todos los juegos de suerte y azar, estén ó no comprendidos en la enumeración de que tratan los artículos anteriores.»

Es decir que cuando existe un juego de suerte y azar aunque no aparezca comprendido en la lista á que se refiere el artículo 1.º, ni haya sido declarado incluido en ella por el Poder Ejecutivo conforme al artículo 2.º, — el tal juego de suerte y azar queda de hecho, al igual que los demás, absolutamente prohibido. Pero lo absoluto de la prohibición no facultaba de modo alguno al Poder Ejecutivo para aplicar la Ley restrictivamente á otros juegos que no sean los de suerte y azar, no existiendo, como no existe en el texto de la Ley pertinente ninguna expresión ambigua ó dudosa que pueda servir de asidero para tal aplicación.

El señor Gobernador de la Provincia en su bien intencionado informe, antes mencionado, hace mérito «del espíritu» de la Ley prohibitiva, más cabe observar que en el presente caso no podría hacerse valer ese razonamiento, por cuanto el artículo 27 del Código Civil preceptúa que cuando el sentido de la Ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu; y es evidente además que, como queda dicho, en la citada Ley no existe discrepancia alguna entre la intención del Legislador, que es la de que queden absolutamente prohibidos los juegos de suerte y azar y los términos de que se sirve para expresar la prohibición.

La indispensable por consiguiente, determinar con la mayor exactitud posible cuáles de los juegos, por sus caracteres especiales y elementos constitutivos, son juegos de suerte y azar y cuáles no lo son, ya que no es fácil formular una lista completa y definitiva ni de unos ni de otros. Los diccionarios más autorizados de la lengua califican de juegos de suerte y azar aquellos en los cuales los resultados dependen sólo de la suerte y no de la habilidad del jugador. Bien mirado no existen juegos, de los llamados de habilidad, arte ó talento en los cuales no entree como elemento determinante del éxito, aunque sea en proporción mínima, los que llamamos suerte y azar. Se deduce de la definición lexicológica expresada que para que un juego cualquiera pueda ser considerado de suerte y azar no basta que en éste sea parte determinante del éxito adverso ó favorable la suerte ó el azar, sino que es preciso indispensablemente que los resultados del juego dependan sólo, es decir, exclusivamente del azar, con prescindencia de arte, talento ó habilidad en el jugador.

La cuantía de las apuestas ó posturas de dinero que arriegen los jugadores no es elemento que pueda influir para la clasificación legal de los juegos; así no seafía de ser prohibido el juego de la ruleta ó el de monte de barajas por el hecho de que las apuestas ó posturas no pasaran, por ejemplo de cinco centésimos de balboas ni habría razón para declarar transmutados en juegos de suerte y azar, como el de ajedrez ó el de ajedrez, en los que predominan como factores determinantes del éxito el talento y la habilidad, á causa de que se cruzaran dichas apuestas

tenida exposición, viene á quedar demostrado que la Ley no prohíbe jugar dinero sino ciertos y determinados modos de jugarlo, por las consecuencias funestas que acarrea.

En los juegos de billar á que se refieren los documentos primeramente citados, ó sea los de Palo negro, veintiuna y treinta y una, los resultados favorables ó desfavorables para los jugadores no dependen, exclusivamente de la suerte ó el azar, sino que al contrario ellos son determinados mayormente por la habilidad y destreza de los que á tales juegos se dedican.

Por tanto, descartando las circunstancias y detalles extraños é inconducentes, ante el claro objetivo de la Ley, que queda analizada,

SE RESUELVE:

El Poder Ejecutivo adopta, para los efectos de la Ley, la definición que de los juegos de suerte y azar da el Diccionario de la Real Academia Española; y en tal virtud la Ley prohibitiva de los juegos de suerte y azar no afecta los de billar llamados Palo Negro, Veintiuna y Treinta y una.

Comuníquese al señor Gobernador de la Provincia para los efectos consiguientes, y á los interesados y publicítese.

Rubricada por el Excmo. señor Presidente.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

RAMON M. VALDES.

CONTRATO NUMERO 2

Nosotros, Alcides Dominguez, Administrador Principal de Correos de Chitré, debidamente autorizado por Su Señoría el Secretario de Gobierno y Justicia, por una parte, que en adelante el Sr. José Benito Pérez, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

I.

José Benito Pérez se comprometa á conducir en cualquier momento que se necesite, todos los correos y correspondencias al Puerto de Chitré á ésta, Los Santos y viceversa.

II.

A poner conductores que sepan leer y escribir y que cuiden de la correspondencia que han-parten, siendo él, el único responsable de la que se inutilice por su causa.

III.

A no conducir correspondencia en general, que no esté debidamente porteadada, a menos que sea oficial.

IV.

A facilitar á la Administración Principal de Correos un Cartero-Portero, á juicio del Administrador de dicho Despacho.

V.

A pagar un balboa [Bs. 1.00] por cada falta en sus obligaciones, si éstas provienen de negligencia ó descuido de su parte, siéndole obligatorio someterse á las disposiciones del Decreto orgánico del Ramo de Correos y Telégrafos.

VI.

El Gobierno pagará al señor José Benito Pérez ó á quien sus derechos le sucesivamente, la suma de veinte balboas por el servicio que presta.

VII.

Este contrato durará por el término de un año, prorrogable á voluntad de las partes, las que están obligadas a una en caso de variarlo, á avisar con un mes de anticipación.

VIII.

El señor José Benito Pérez presenta como fiador de su buen manejo, al señor Juan Villarreal R., por la suma de veinticinco balboas [Bs 25.00].

IX.

Este contrato para su validez se necesita que sea firmado y aprobado por Su Señoría, el Secretario de Gobierno y Justicia.

Para constancia se firma en dos ejemplares de un mismo tenor, por las partes contratantes y el fiador, en Chitré, el día 1.º de Noviembre de mil novecientos o-ho.

El Administrador Principal de Correos,
ALCIDES DOMINGUEZ.
El Contratista,
José Benito Pérez.
El Fiador,
Juan Villarreal R.

República de Panamá.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Segundo.—Panamá, Noviembre 17 de 1908.

Aprobado.
Regístrese y devuélvase.
El Secretario de Gobierno y Justicia,
RAMON M. VALDES.

Secretaría de Fomento.

RESOLUCION NUMERO 65.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Número 65.—Panamá Noviembre 7 de 1908.

La sociedad anónima "Le Pippermint", domiciliada en Revel (alto Garona), por medio de su apoderado legal en la República, señor Julio Arias, solicita el registro de una marca de fábrica, distinguida con el número original 42, la cual sirve para amparar en el comercio, un licor denominado "Pippermint", fabricado por dicha sociedad.

Dicha marca de fábrica consiste en los siguientes signos distintivos:

- 1.º Diseño que representa la botella acondicionada que contiene el producto;
- 2.º Un rótulo con el nombre "Pippermint" "Get Freres etc" á Revel (Hte. Garonne), que se adhiere á la panza superior de la botella;
- 3.º Un rótulo en el cual se expresan las propiedades del licor, y el cual se adhiere á la panza inferior de la botella;
- 4.º y 5.º Dos pequeños rótulos de forma circular que se ponen en los tapones de las botellas, según sea su contenido;
- 6.º La denominación de la palabra arbitrada "Pippermint"; y
- 7.º El nombre de la firma "Get Freres".

Tomados todos los signos mencionados, conjunta ó separadamente, constituyen la marca de fábrica cuyo registro se solicita.

TENIENDO EN CUENTA.

1.º Que la solicitud hecha por la sociedad anónima "Le Pippermint" domiciliada en Revel (Hte. Garonne), ha sido publicada en la GACETA OFICIAL (número 692 de 29 de Septiem-

ción sin que se haya interponida reclamación alguna en contrario.

- 2.º Que se han pagado los derechos de registro y el valor de inserción en el periódico oficial;
- 3.º Que los ejemplares accesorios de la referida marca de fábrica, ya depositados en esta Secretaría;
- 4.º Que dicha marca ha sido debidamente registrada en el país de origen,

SE RESUELVE:

Registrar en la República de Panamá la marca de fábrica, de que se hizo mención, la cual sólo usará la sociedad anónima "Le Pippermint", domiciliada en Revel (Hte. Garonne).

Este registro se hace bajo la responsabilidad de los interesados, dando á salvo los derechos de terceros.

Expídase el Certificado correspondiente, y archívese.

J. J. D. DE OBALDI.

El Subsecretario de Fomento y cargo del Despacho,

JUAN NAVARRO.

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Secretario de Fomento.—En virtud del poder de la Parroquia C.º sociedad domiciliada en St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, solicita el registro de la marca de fábrica de sustancias medicinales, que ella fabrica en el lugar de su domicilio, y que se destinan á curar resacas, resfriados y dolores de cabeza.

La marca consiste en las palabras *Laxative Brono Quinine*, asociadas con las letras *L. E. Q.* incluidas en un círculo, y al facsimile de la firma *W. Grove*.

Acompaño:

- 1.º La prueba de que la marca solicitada está registrada en el país de origen.
- 2.º Los facsimiles de dicha marca.
- 3.º Constancia del pago del derecho de registro.

Panamá, Octubre 31 de 1908.

Daniel B...

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección 3.ª.—Panamá, Noviembre 7 de 1908.

Visto el memorial que antecede, en el cual se pide el registro de una marca de fábrica, así como el valor de la inserción en el periódico oficial.

SE RESUELVE:

Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si treinta días después de la primera publicación no se hubiere presentado reclamo alguno en contrario, hacer el registro correspondiente.

El Subsecretario de Fomento y cargo del Despacho,

JUAN NAVARRO.

3 v.—1

SOLICITUD

de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Fomento de la República.

Yo, Samuel Martínez S. y Cía, mayor de edad y vecino de esta ciudad, comparezco respetuosamente á Su Señoría con el fin de solicitar el registro leg

0000591

de mi propiedad con la lo distinguir una determi- Ron que desfilo en mi teores de esta ciudad y xpado en la República.

al presente memorial res de las etiquetas men- yo respudo están adhe- estampillas de primera formidad con lo dispu- reto número 1.º de 2 de 5, el cual reglament. el ta para solicitar el regis- areas de Fábrica. a es como sigue:

panamá.—Secretaría o.—Sección Tercera.— tubre 26 de 1908.

RESUELVE: interior solicitud en la l. y treinta días desera publicación, no se ntado reclamación al ario, hacer el registro pedir el certificado co-

JUAN NAVARRO D.

LICITUD e Marca de Fábrica.

to de Fomento:

Bierman, varón ma- de esta veandá an- respetuosamente oca- del registro ó inscrip- cina respectiva de l. a que á continuación xpender un proyeo- tar 17a, Registered Largeil composed of idiant with amshine island of Ceicao, ins- o amarillo, dentro de n forma de tira para- de Té, reservándo- de amillar la tira a- ouveniente envollorio

La mar a pnticada a una estrella azul en con ocho discos ó pun- uene por objet. x- se embarca en Han- año la constancia de los respectivos dere- recomendando para e- ción en el órgano of- atingo Razo b. á cu- go el recibo; y bajo ora obro en nombre

propio y no con el carácter de repre- sentante de la casa John Narcus, de Hamburgo.

acompañio los ejemplares ó facsimi- les con las estampillas del caao.

Panamá, Octubre 27 de 1908.

FEDERICO BIERMAN.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.— Panamá, Octubre 31 de 1908.

RESUELVE: Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si treinta días después de la primera publicación, no se hubiere presentado reclama- ción alguna en contrario, hacer el registro solicitado y expedir el certi- ficado correspondiente.

JUAN NAVARRO D.

SOLICITUD de registro de Marca de Fábrica,

Señor Secretario de Fomento:

Ejercitando el poder C. W. Col- Rahway, Estado de New Jersey, Esta- dos Unidos de América, solicito el registro de la marca de fábrica que dicha Compañía ha adoptado para los aceites, lubricantes y sustancias des- tinadas á limpiar, proteger y pulir metales, maderas y cueros, que ella fábrica en el lugar de su domicilio.

La marca consiste en la represen- tación del número 1 con un 3 y la pa- labra 1N contenidos en dicha cifra, en combinación con la frase Three in one ó en números y palabras.

acompañio: 1.º Prueba de que la marca ha si- do registrada en el lugar de su ori- gen;

2.º Dos facsimiles de la marca;

3.º Constancia del pago del dere- cho de registro.

Panamá, Octubre 31 de 1908.

Daniel Ballén.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Tercera.—Pa- namá, Noviembre 7 de 1908.

RESUELVE: Publicar la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si treinta días después de la primera publicación, no se hubiese presentado reclama- ción alguna en contrario hacer el re- gistro solicitado y expedir el Certifi- cado correspondiente.

JUAN NAVARRO D.

Edictos.

EDICTO. El Secretario del Juzgado Primero Municipal,

al público en general,

HACE SABER:

Que en el juicio ejecutivo que en este Despacho sigue Presentación Parra contra Narcisca García de Igle-

Por tanto lo que se ha en lugar público de esta Secretaría y por el tér- mino de treinta días, contados desde hoy, diez y siete de Noviembre de mil novecientos ocho, á las nueve de la mañana.

Gregorio Conte, Secretario en propiedad.

3v.—1

AVISOS.

AVISO OFICIAL.

El 1.º de Diciembre próximo, de 9 á 10 a. m., se rematará en la sala de la Gobernación el derecho á cobrar los impuestos de degüello de gana- do mayor y menor en esta Provincia.

Las bases y demás pormenores se pueden consultar en dicha oficina.

Panamá, Noviembre 18 de 1908.

PEDRO A. Díaz.

AVISO.

El Alcalde Municipal del Distrito de Penonomé,

HACE SABER.

Que el señor Mercedes Rodríguez ha presentado á este Despacho una yegua de color negro, parida de una putranca colorada como de seis meses de edad; la mencionada yegua está marcada así: P7 y ha sido deposita en poder del denunciante se- ñor Rodríguez. El que se crea con derecho á los mencionados animales, puede hacerlo valer en el término de 30 días, desde la fecha en que se fije este aviso; d. no, serán re- matabados en subasta pública por el Tesorero del Distrito conforme lo prescribe el artículo 684 del Código de Policía.

Penonomé, 19 de Octubre de 1908.

El Alcalde, NESTOR FERNANDEZ.

El Secretario, R. Guardia C.

AVISO

El infrascrito Alcalde del Distrito de Santiago,

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 684 de la Ordenanza número 8 de 1896,

HACE SABER:

Que en poder del señor Vicente Garaía se encuentra depositada una rovilla amarilla marcada á fuego así: B.

El que se crea con derecho á dicho animal lo hará valer en el término de 30 días, pasados los cuales se venderá en almoneda pública por el señor Te- sorero Municipal.

El Alcalde, JOSE A. CHANIS.

El Secretario, Ambrosio Sánchez.

Torre é hijos, PANAMA

El Secretario, Diego de Sedas.

6 v.—4

EDICTO.

El Juez Segundo del Circuito de Colón,

Por el presente cita, llama y em- plaza á Sidney W. Parker, de veinti- n años de edad, soltero, natural de los Estados Unidos de América, vecino de La Boca, Zona del Canal y protestante, para que en el término de tres días comparezca á este Des- pacho á ser notificado del fallo con- denatorio proferido en la causa que le fué seguida en este Juzgado por el delito genérico de hurto; bien enten- dido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, de lo contrario, sufrirá los perjuicios á que haya lugar según la ley.

Recuérdese á las autoridades de la República, del Orden Político y Judi- cial, y á los panameños con las excep- ciones establecidas por la Ley, el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, so pena de incurrir en la responsabilidad que dichos artículos establecen.

Dado en el Juzgado Segundo del Circuito de Colón, á los diecinueve días del mes de Noviembre de mil novecientos ocho.

El Juez, H. GONZÁLEZ GUILL.

El Secretario, E. Fernández Jaén.

3v.—1

EDICTO

El Secretario del Juzgado Segun- do del Circuito de Panamá, al públi- co en general,

HACE SABER:

Que ha sido dictado el auto siguien- te:

Juzgado Segundo del Circuito.—Pa- namá, Noviembre 12 de mil nove- cientos ocho.....

El Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por au- toridad de la Ley, declara: que está abierta la sucesión intestada de Don Nicolás Remón desde el día cuatro de Enero de este año, y que son sus herederos sin perjuicio de tercero sus legítimos hijos, Aminta Antonia Re- món de Brín, Josefina del Carmen Remon de Pérez, María Ofelina Remón de Chiari y Nicolás Remón Jr.

Copiese y notifíquese.

HECTOR VALDES.

Gregorio Conte, Secretario en propiedad.